

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S

DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E

RADICADO: 08001 31 03 012 2016 00406 04

INTERNO (enlace expediente digital): [43.196](#)

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Seria del caso desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 03 de diciembre del 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, sino fuera que el mismo es inadmisibile, con base en lo siguiente:

Independientemente de si el auto del 03 de Diciembre de 2020 es apelable, que no lo es por cuánto no está decidiendo sobre una medida cautelar sino dando impulso al proceso, el día 10 de diciembre del 2020 el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito en el cual señaló en el acápite del asunto “recurso de reposición y en subsidio de apelación”, pero en la introducción del memorial expresa que “me permito solicitar la complementación o adición del auto notificado por el estado el día 4 de diciembre de 2020”.

Sustentó su solicitud en lo siguiente: (i) Que el auto del 04 de diciembre del 2020 nada dice sobre la improcedencia de la medida cautelar respecto de la protección de embargabilidad de los recursos; (ii) los recursos recibidos por el Hospital están destinados en la protección de servicios de salud, de manera o indirecta, y se cumplen con la garantía de la prestación del servicio de salud; (iii) realizar la materialización del embargo decretado por el Juzgado sin que este hiciera las previsiones sobre la protección de inembargabilidad de los recursos del Hospital, acarrearía la interrupción de la prestación del servicio de salud.

Obsérvese que, los anteriores argumentos están dirigidos a sustentar la solicitud de adición del auto del 03 de diciembre del 2020, por cuanto considera el apoderado de la parte ejecutada que el Juzgado debe adicionarlo para referirse a la inembargabilidad de los recursos del Hospital demandado tanto en esta providencia como en los oficios que comunican la medida así mismo en el acápite de petición especial del escrito solicita la adición del auto mencionado conforme al artículo 287 del C.G.P.

Entonces, el Juzgado no debió resolver la solicitud como si se tratara de un recurso de reposición y ni mucho menos conceder el recurso de apelación, sino que, debió atender el escrito en lo que en realidad se estaba solicitando, esto es, la adición del auto del 03 de diciembre del 2020.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de apelación indebidamente concedido por el Juzgado, para que proceda a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR al recurso de apelación indebidamente concedido por el Juzgado Primero Civil del circuito de Barranquilla, en contra del auto del 03 de diciembre del 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que en su lugar proceda resolver sobre la solicitud de adición del auto del 03 de diciembre del 2020, presentada el 10 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes sobre esta decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f974c94672cd51738733eb9e882d00b9cc7b4207ad8c328c876c42b35b18fb

Documento generado en 17/03/2021 11:33:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>